

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 11 DE ABRIL DE 2024**

213°, 165° y 25°

N° 360

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2015-017780
Fecha: 03 de diciembre de 2015
Tipo de marca: Mixta
Clase: 33 Internacional
Nombre: **“NEVADO”**
Distingue: Bebidas alcohólicas (excepto cerveza).
Solicitante: SUCESORA DE RAMÓN R. LEAL & CIA, C.A.
Resolución: N° 137
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11, de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N° 565
Fecha: 09 de agosto de 2016.
Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 24 de agosto de 2016.
Recurrente: DELFINA ALONSO BRICEÑO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial N° 3695, apoderada de la empresa SUCESORA DE RAMÓN R. LEAL & CIA, C.A., Poder N° 2015-1824.
Ratificación:
Fecha de interposición: 07 de enero de 2019.
Ratificante: MARÍA MILAGROS NEBREDA, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de la empresa SUCESORA DE RAMÓN R. LEAL & CIA, C.A., Poder N° 2015-1824.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “NEVADO”, solicitud N° 2015-017780, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en las causales prohibitivas del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Registro N° P201642 de la marca “NEVADA”, en clase 32 internacional y cuyo titular es ADVANTAGE INVESTMENTS, INC., el cual sirvió de base para la negativa de la marca de producto “NEVADO”, Inscripción N° 2015-017780, se encuentra vigente.

En este sentido resulta procedente realizar un nuevo examen de registrabilidad a los fines de decidir si ambas marcas pueden coexistir en el mercado, siendo que la solicitud N° 2015-017780, para la marca de producto “NEVADO”, en clase 33 internacional, para distinguir “*Bebidas alcohólicas (excepto cerveza)*”, y el registro P201642, de la marca de producto “NEVADA”, en clase 32 internacional, para distinguir “*Aguas minerales y gaseosas, naturales y artificiales, y otras bebidas no alcohólicas, incluyendo refrescos*”, una vez realizada la comparación entre los signos en conflicto se puede determinar que ambos presentan una diferencia marcada en cuanto a los productos amparados.

Por cuanto, se pretende determinar la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, mediante el cotejo de las mismas desde el plano fonético, sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, cuando los artículos que identifican son distintos y fácilmente diferenciables. En efecto la marca de producto solicitada pretende distinguir: “*Bebidas alcohólicas (excepto cerveza)*” en la clase 33 internacional y la marca registrada distingue: “*Aguas minerales y gaseosas, naturales y artificiales, y otras bebidas no alcohólicas, incluyendo refrescos*”, en la clase 32 internacional.

Tal como puede apreciarse, estamos ante productos distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades, en virtud de que utilizan canales de distribución y venta disímiles, aun cuando el destino final de los mismos pueda ser encontrado en un mismo establecimiento, son completamente diferenciables el uno con el otro, lo que de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al

público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En este orden de ideas se desprende, que ambas marcas están destinadas a identificar productos, completamente diferentes, por lo que no existe la posibilidad normal y racional de una sustitución en el consumo de ambos productos, pues están destinados (en ambos casos) a consumidores especializados, los canales de comercialización empleados son diversos, lo que neutraliza la posibilidad de una conexión competitiva entre los productos distinguidos por ambas marcas, por lo que la marca solicitada cumple efectivamente con la función individualizadora a que están llamados los signos marcarios.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de la misma se desprende que el signo la marca de producto "**NEVADO**", inscrita bajo la solicitud N° 2015-017780, una vez efectuado el examen de registrabilidad se desprende que no existe ningún registro marcario vigente que pueda verse afectado por su concesión, y no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad, considera este despacho que es factible su concesión.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DELFINA ALONSO BRICEÑO, antes identificada, en su carácter de apoderada de la empresa SUCESORA DE RAMÓN R. LEAL & CIA, C.A.

2.- **REVOCAR**, la Resolución N° 137, de fecha 27 de julio de 2016, publicada en el Tomo V, página 47, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 565, de fecha 09 de agosto de 2016, solo en lo que respecta a la negativa de la solicitud de registro de la marca de producto "**NEVADO**", inscripción N° 2015-017780, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo "**NEVADO**", clase 33 internacional, Inscripción N° 2015-017780, a favor de su solicitante la empresa SUCESORA DE RAMÓN R. LEAL & CIA, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2015-017780
HP/YMD/ABB